



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00003-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dora Marina Ochoa Lizcano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 29 de agosto de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de agosto de 2023.

2º.- La parte demandante, presentó el día 13 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

4.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

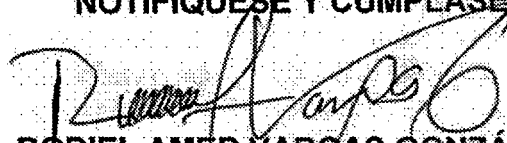
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2017-00101-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Quintero Villamizar
Demandado: ESE Hospital Suroriental de Chinácota

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día 9 de agosto de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 10 de agosto de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 25 de agosto de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de agosto de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

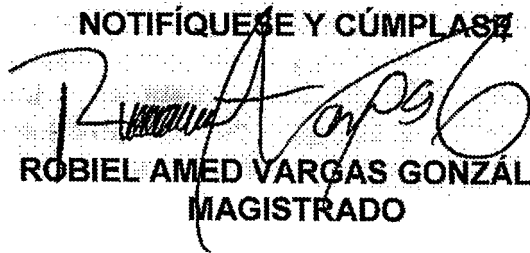
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

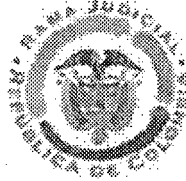
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2021-00252-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Trece (13º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día 1º de septiembre de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 5 de septiembre de 2023.

2º.- La parte actora, presentó los días 19 y 22 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de septiembre de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en contra de la sentencia del 1º de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece (13º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

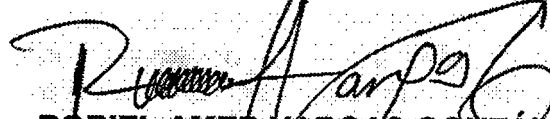
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00998-00
DEMANDANTE: MALDONADO TRIGOS MARCELINO,
ARIAS PINZÓN JOSÉ TOMAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En atención al informe secretarial que antecede, y encontrando que el apoderado de la parte demandada allegó acta de fecha 17 de noviembre del año en curso del comité de conciliación del Departamento Norte de Santander de fecha 17 de noviembre del año en curso, junto con la propuesta de indexación de la sentencia realizada por éste, encuentra el Despacho que lo procedente es reanudar el trámite procesal en el expediente de la referencia, señalándose el día **12 DE DICIEMBRE DE 2023** a partir de las **04:30 pm** para reanudar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** previo requisito para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de esta se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, en implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del CSJ, de esta quedara registro en audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-01421-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Arturo Candelo Castellanos y otros
Demandado: Municipio de Los Patios – Energizett SA ESP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día 22 de septiembre de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2023.

2º.- La parte actora, presentó el día 9 de octubre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

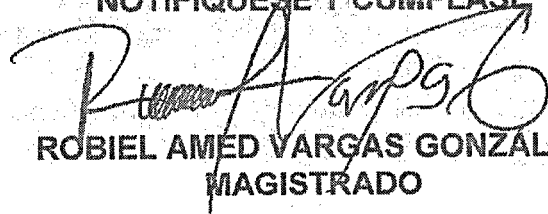
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00533-01
Medio de Control: Repetición
Demandante: Municipio de San José de Cúcuta
Demandado: María Eugenia Riascos Rodríguez

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de agosto de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- El Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 12 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de San José de Cúcuta.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales


Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-498-33-33-001-2022-00211-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zamira Esther Galvis Sarabia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial el 14 de septiembre de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte actora, presentó el día 25 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

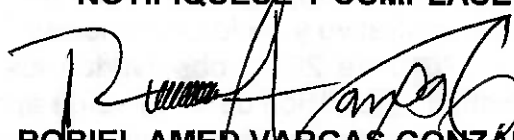
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-498-33-33-001-**2022-00239**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Jesús Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial el 19 de septiembre de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte actora, presentó el día 3 de octubre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

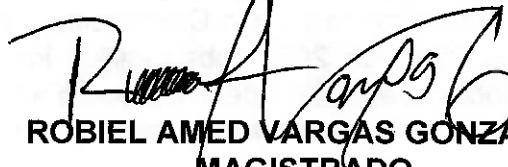
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-498-33-33-001-**2022-00216**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Quintero Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial el 19 de septiembre de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte actora, presentó el día 3 de octubre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

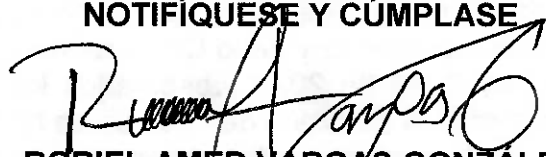
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-**2019-00403**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenny Nataly Rodríguez Cerdas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día 22 de septiembre de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2023.

2°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 9 de octubre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

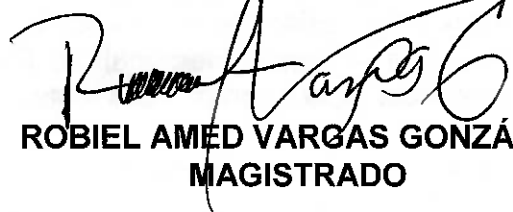
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-498-33-33-001-2022-00205-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosaura González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial el 12 de septiembre de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte actora, presentó el día 20 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador

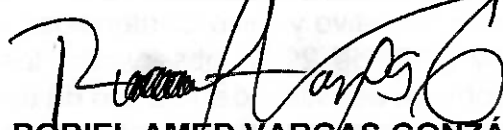
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54-001-33-33-002-2016-00302-02
Actor: JULIO CESAR NUÑEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta expidió sentencia de primera instancia el día 27-05-19. En esta principalmente se declaró la nulidad de acto administrativo con precisión de las consecuentes órdenes de restablecimiento del derecho y se dijo que no había lugar a la prescripción. En este momento y al ser notificada la decisión en estrados el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado ante el juez de primera instancia dentro de los 10 días siguientes, el 29-05-19.

Posteriormente, al ser el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, el 17-07-19 se emitió auto que convocó a audiencia de conciliación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4° del CPACA. Esta audiencia se llevó a cabo el día 30-07-19 y fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio. En este mismo auto se resolvió CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Una vez en trámite de segunda instancia, previa decisión emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 12-12-2019, en la cual se declara fundada la declaración de impedimento para conocer del presente asunto, expuesta por los magistrados del Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 12-09-19, y una vez fue fijada fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces el 10-07-20, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación y otros actos de conformidad al trámite que corresponde.

Por todo lo anterior, aunado a que analizado el memorial (del 29-05-19) a través del cual se sustenta el recurso de apelación, se observa que no existe proposición ni requerimiento de pruebas, este despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos para decidir sobre su admisión. La normativa que regula el actual trámite se determina en los artículos 243¹ y 247².

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento no se fijará fecha y hora para este efecto; al tratarse de un asunto de puro derecho y en el que no es necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la referida audiencia y se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación³, oportunidad dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene, en atención a lo dispuesto en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27-05-19 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 3° del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación en caso de no ser recurrido, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

³ Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 1 de diciembre del 2015. Radicado: 81001-3333-002-2013-00251-01. Reparación Directa. Auto. Helmer Gildardo Ariza Sánchez vs Departamento de Arauca. Obtenido en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/7525340/2-2013-00251-01+ADMITE+APELACION-+TRASLADO+DE+ALEGATOS..pdf/1b32b7bf-9c38-434d-8aa7-f6de27c86ac6>.

Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 5 de agosto de 2019. Radicado: 81001-3333-002-2018-00388-01. Nulidad y restablecimiento del derecho. Auto. Alia Mendivelso Muñoz vs. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Obtenido en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/27604101/AUTO+ADMITE+RECURSO+EXP.2018-00388-01.PDF/9ff67090-fc0f-4b17-a232-7a08aeaf6a1b>.

En estos autos se admitió recurso de apelación y prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

alegaciones y juzgamiento, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Ministerio Público, Procuraduría Judicial Delegada para actuar ante esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3° del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores procuradores. En la misma oportunidad señalada o concedida a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 181, inciso final y en el artículo 247, parte final del numeral 4° del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en estados electrónicos a las partes la presente decisión por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído INGRÉSESE el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Conjuez